

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo



Contratos del Sector Público

Gómez-Acebo & Pombo Abogados

2022 N.º 145

Novedades derivadas de la Ley de Calidad de la Arquitectura

El pasado 16 de junio entró en vigor la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura, cuyas disposiciones finales primera y segunda introducen modificaciones en la regulación actualmente vigente en materia de contratación pública: se da nueva redacción a varios preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y se introduce un nuevo artículo 52 *bis* en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La reciente Ley 9/2022, al amparo de las competencias que el artículo 149.1.18.^º de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas – disposición final tercera párrafo segundo – modifica la regulación vigente en materia de contratos en dos sentidos: por un lado, reforma la regulación que con carácter general se contiene en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (I); y por otro introduce una modificación particular en la regulación específica de la contratación con fondos Next Generation (II).

- I. En primer lugar, la disposición final primera reforma y actualiza la redacción de los artículos 29.7; 183.3 y 187.2, e introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 308 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP):
 - El apartado Uno da nueva redacción al apartado 7 del artículo 29 LCSP y añade un nuevo tercer párrafo en el que prevé como principal novedad la posibilidad de que los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras

puedan tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 de esta ley, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal.

- El apartado Dos modula la redacción del apartado 3 del artículo 183, relativo a los concursos de proyectos. El referido precepto define los concursos de proyectos como aquellos procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado. El apartado 3 establecía que cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de obra, los órganos de contratación deben aplicar las normas relativas al concurso de proyectos.

Pues bien, la Ley 9/2022 añade un nuevo párrafo señalando que, a efectos de estimar la “especial complejidad de un proyecto” – a la que se refiere el párrafo anterior -, el órgano de contratación podrá tomar en consideración la existencia

de condicionantes técnicos, medioambientales, paisajísticos, funcionales, urbanísticos o de otra índole que precisen de una especial respuesta, innovación u originalidad en aras a obtener prestaciones de gran calidad; ampliando así el ámbito de aplicación del concurso de proyectos.

- El apartado Tres de la disposición final única da nueva redacción al artículo 187.2, señalando que “el jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos y su selección respetará los principios de profesionalidad, especialización en relación con el objeto del contrato, imparcialidad, ausencia de incompatibilidad e independencia” (la negrita se corresponde con la nueva redacción incorporada a la anteriormente vigente). La Ley 9/2022 opera así una suerte de profesionalización de los jurados al incluir los principios de profesionalidad, especialización, imparcialidad e independencia.
- Por último, el apartado Cuatro añade un nuevo apartado 4 en el artículo 308, relativo al contenido y límites del contrato de servicios. El nuevo apartado 4 dispone que podrá contratarse de forma conjunta la redacción de proyectos y la dirección de obra cuando la contratación separada conllevara una merma en la calidad de las prestaciones objeto del contrato, dificultando la coordinación y continuidad entre la fase de redacción del proyecto y su ejecución en obra. Para estos supuestos el nuevo artículo 308.4 exige que el órgano de contratación motive suficientemente en el expediente que estas circunstancias – de merma en la calidad de las prestaciones del contrato y

dificultad de coordinación entre las fases de redacción del proyecto y ejecución de la obra – concurren efectivamente.

- II. En segundo lugar, la disposición final segunda Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia introduce un nuevo artículo 52 bis, relativo a la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras:

Expresa que “además de en los supuestos previstos en el artículo 234.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre¹, se permitirá con carácter excepcional la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras cuando el contrato se vaya a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, salvo que se trate de obras cuya correcta ejecución exija el cumplimiento de unos requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación, que no sea posible determinar antes de obtener el correspondiente proyecto”.

En nuevo precepto exige que, en todo caso, el órgano de contratación indique en el expediente cuáles son los motivos que, con independencia de la forma de financiación de la actuación que se va a desarrollar, justifican llevar a cabo una contratación conjunta.

Añade que, además y en todo caso se deberá garantizar que las actuaciones cumplen con

los principios horizontales y mecanismos de control del Plan.

Las modificaciones descritas se proponen modificar la regulación vigente partiendo de la configuración de las Administraciones como tenedoras y gestoras de patrimonio construido y encargadas de la prestación de servicios básicos que se desarrollan en los edificios y espacios públicos, así como responsables de la calidad del entorno construido y de su preservación y mejora. Desde esta perspectiva, la reforma buscan agilizar la tramitación de determinados contratos complementarios, como son los contratos menores de dirección de obra, facilitar la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la dirección de la obra como medida para garantizar la coordinación y continuidad entre la fase de redacción y la de ejecución, y concretar algunos condicionantes cuya existencia podrá tomar en consideración el órgano de contratación a efectos de estimar la especial complejidad de los proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo.

Por su parte, la disposición final segunda articula un instrumento para facilitar la ejecución de los fondos cuando estén asociados a obras del sector público, como es la previsión de un nuevo supuesto, excepcional, en el que se permite la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de la obra, siempre que el contrato esté financiado con fondos del Plan.

¹ El artículo 234 disciplina la presentación del proyecto por el empresario en el marco de los contratos de obra, señalando en su apartado 1 que la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse en los siguientes supuestos cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente:

- Quando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.
- Quando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.

El Grupo de Contratos Públicos de Gómez-Acebo Pombo Abogados S. L. P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol, Miguel Ángel García Otero y Josep Ortiz Ballester.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S. L. P., Paseo de la Castellana 216, Madrid - 28046 (tel.: 915 829 204)

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.